

Restricciones a la asistencia letrada (STEDH en el caso Atristain Gorosabel c. España, 18 de enero de 2022)

Restrictions on legal aid (Case of Atristain Gorosabel v. Spain, 18 January 2022)

JUAN FERNANDO DURÁN ALBA

Universidad de Valladolid

jduran@uva.es



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.80.2022.207-218>

INTRODUCCIÓN

Qué duda cabe que los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recaídos en asuntos en cuyo origen se encuentra la lucha antiterrorista del Estado, tienen efectos “sísmicos” sobre la opinión pública e, incluso, sobre la propia comunidad jurídica. La satisfacción con la que se acogen las resoluciones desestimatorias y, por ello, confirmatorias de la regularidad jurídica de la actuación del Estado y de los tribunales nacionales, contrasta con la hostilidad y suspicacia con que se reciben las condenas a España, sin descartar, y no es una cuestión menor, el factor desmoralizador para quienes se enfrentan con los instrumentos del Estado de Derecho a los que desean socavar de forma violenta los cimientos de la comunidad política que nos hemos dado.

La resolución que aquí se comenta tiene unos perfiles peculiares, se dicta cuando la base normativa que prestaba cobertura para la detención incomunicada se ha modificado¹, precisamente, para definir más

¹ La norma controvertida es el artículo 527 LECr, cuya redacción vigente procede de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre. En este caso, la intervención del legislador no trataba tanto de acomodar el ordenamiento nacional a las exigencias derivadas de los

escrupulosamente la intervención judicial, reforzando el papel del juez en su condición de garante de los derechos del detenido. No obstante, el caso plantea la eventual revisión de la sentencia condenatoria del recurrente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como si la doctrina sentada en *Atristain Gorosabel* pudiera ser aplicable a asuntos pendientes de resolución; la “alarma social”, convenientemente espoleada, está servida.

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. 1. Breve resumen de los hechos

La detención del recurrente se produjo en el marco de una investigación policial referida a delitos relacionados con el terrorismo. Tras la detención, practicada el 29 de septiembre de 2010, y, previa solicitud de la Guardia Civil, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional autorizó al día siguiente que la medida cautelar tuviera lugar en régimen de incomunicación². Dada las limitaciones de espacio propias de un comentario de estas características, se indicará a los efectos del mismo, que el núcleo de la cuestión se centra, por parte del Tribunal, en dos aspectos concretos de las medidas a que puede dar lugar la detención incomunicada: el recurrente no pudo elegir un abogado de su confianza que lo asistiera y no pudo reunirse privadamente con el abogado de oficio que le fue designado.

pronunciamientos de Estrasburgo que afectaran a España, como trasponer la Directiva (UE) 2013/48, que incide en dicho precepto (véase Sanz Hermida, Ágata M.^a, 2019: 1493-1495).

² El régimen de detención incomunicada, regulado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, prevé un “paquete” de medidas que sistemáticamente vienen a ubicarse en lo que se conoce como “suspensión individual de los derechos fundamentales”. En rigor, más que de suspensión, cabría hablar en algunos casos de una modulación del régimen atinente al contenido y alcance de determinados derechos fundamentales y sus garantías. En lo que a este comentario ocupa, la modulación de las garantías es la siguiente: ausencia del derecho de información a familiares o personas de la elección del detenido del hecho y lugar de la detención; ausencia del derecho a que el detenido designe un abogado de su elección (siéndole proporcionado uno de oficio); ausencia del derecho a que el detenido se reúna reservadamente con su abogado; inexistencia del derecho a que el detenido designe a un médico de su confianza para que lo examine (sobre la controversia que ha generado este régimen específico, véase: Bilbao Ubillos, 2020: 32).

En esas peculiares circunstancias, el recurrente prestó declaración ante la Guardia Civil en dos ocasiones durante el tiempo en el que duró la detención. En ambas declaraciones suministró a los interrogadores numerosa información acerca de su implicación y colaboración con la banda terrorista objeto de la investigación; a raíz de las declaraciones del recurrente se produjeron registros policiales en distintos locales en los que la fuerza actuante se incautó de distinto material relacionado con actividades terroristas.

Desde el punto de vista de la asistencia letrada resulta relevante destacar lo siguiente: el letrado estuvo presente en ambas declaraciones, entre ambas declaraciones el letrado solicitó reiteradamente que se le permitiera reunirse con el detenido, sin éxito, al justificarse la negativa en el régimen incomunicado de la detención y, en el curso de la segunda declaración, el abogado se opuso a que se llevara a cabo el interrogatorio, aunque el demandante contestó a los interrogadores proporcionando nueva información. El demandante, finalmente, una vez levantada la incomunicación por parte del juez, pudo designar a un letrado de su elección.

1. 2. Desarrollo de la vía previa al TEDH

La vía interna se sustanció en dos instancias ante la jurisdicción ordinaria y en un intento infructuoso de acceder ante el Tribunal Constitucional mediante el correspondiente recurso de amparo.

En primera instancia el recurrente fue condenado por la Audiencia Nacional (el 16 de abril de 2013) al ser declarado responsable de dos delitos, pertenencia a organización terrorista y tenencia de sustancias explosivas, a diecisiete años de reclusión. Junto con los efectos incautados en los distintos registros a los que se ha hecho referencia, el tribunal consideró relevantes las declaraciones testimoniales propuestas (entre ellas, las de otros acusados en el mismo proceso), así como la negativa del recurrente a contestar al ministerio fiscal. En términos de defensa, el tribunal sentenciador consideró los siguientes extremos:

- a) Que el recurrente había prestado ambas declaraciones ante los interrogadores, mientras estuvo detenido, de forma libre y voluntaria.
- b) En conexión con lo anterior, que no había sido objeto de maltrato durante ese periodo.

- c) Y, por último, también se abordó la cuestión relativa a la queja de que al inicial abogado de oficio no se le había permitido reunirse con el detenido, dado el carácter incomunicado de la detención; sin embargo, a dicho letrado le fue tomada declaración como testigo durante el juicio.

Planteada la casación, el Tribunal Supremo, desestimó el recurso (con fecha de 18 de marzo de 2014). Según se desprende del relato fáctico de la sentencia del Tribunal de Estrasburgo, las cuestiones que se abordaron fueron sustancialmente dos: en primer lugar, la inexistencia de pruebas que apoyan la denuncia de que el recurrente recibió maltratos físicos y psicológicos; en segundo lugar, respecto del acervo probatorio, el Tribunal Supremo consideró que el material incautado en los registros permitía concluir que el demandante, no solo había almacenado explosivos, sino que pertenecía efectivamente a la banda terrorista investigada.

La vía nacional concluyó ante el Tribunal Constitucional mediante un recurso de amparo en el que se denunció la vulneración de las garantías procesales reconocidas por el artículo 24.2 CE, en particular, el derecho a la asistencia letrada, en su vertiente de la libre elección del abogado. El recurso fue inadmitido por incurrir en un óbice material, la inadecuada justificación de la especial trascendencia constitucional del recurso; según se deduce del relato fáctico de la sentencia, el óbice no consistió en la ausencia de justificación de la citada relevancia sino en no justificarla “de manera concreta y suficiente” (§19).

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

El recurrente denunció, ante el Tribunal de Estrasburgo, la vulneración de los derechos contenidos en el artículo 6 CEDH, en sus apartados 1º, *in initio*:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. [...]”.

Y 3º, letra c):

“Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: [...]”

c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan”.

El recurrente sustentó la denuncia en que la asistencia letrada de oficio, por defecto de la de su elección, no había sido ni práctica ni eficaz por: falta de acceso al expediente e imposibilidad de reunirse reservadamente con el letrado con anterioridad al interrogatorio. Además, el abogado solicitó que no se celebrara el segundo interrogatorio sobre la base de que los derechos del detenido no se habían respetado. Se argumentó que las pruebas obtenidas tras los registros policiales se habían practicado sobre la base de las declaraciones efectuadas en las circunstancias citadas, y habían servido ulteriormente para acreditar la responsabilidad penal de recurrente durante el juicio.

La parte demandada, el Gobierno español, sostuvo el siguiente hilo argumental:

Sobre la asistencia letrada: la jurisprudencia de Estrasburgo no exige necesariamente la asistencia letrada bajo custodia policial (artículo 5 CEDH), en el caso de que esa asistencia exista, tampoco se encuentra la obligación de que sea de elección del detenido. Sin embargo, a juicio del Gobierno, lo cierto es que el recurrente contó con asistencia letrada de oficio desde el primer momento.

Sobre las declaraciones prestadas por el recurrente durante la detención: en cada uno de los casos el detenido fue informado expresamente de sus derechos, entre ellos, el derecho a guardar silencio y a no declarar. El detenido facilitó datos concretos a los interrogadores sobre material que almacenaba y que fue encontrado posteriormente en los distintos registros.

Sobre el régimen de la detención incomunicada: se aludió por parte del Gobierno a que había sido acordada judicialmente, sobre la base de indicios de que el detenido ocultaba material para la comisión de actos terroristas. A la vista de ello, la finalidad de la detención incomunicada atendía a dos fines: por un lado, evitar la comisión de delitos y la ocultación de dicho material y, por otro lado, impedir que

el detenido pudiera ponerse en contacto con abogado del entorno de la banda terrorista.

Sobre la asistencia letrada: el abogado de oficio tuvo la oportunidad de aconsejar al detenido de que se abstuviera de declarar. Dado que el abogado se había opuesto al segundo interrogatorio, en la vista oral del juicio fue citado como testigo sin que fuera capaz de aclarar o concretar qué derechos del detenido se había conculcado ni declaró que éste hubiera sufrido coacciones durante la custodia policial.

Sobre el acervo probatorio: la condena del recurrente no se sustentó únicamente en las controvertidas declaraciones del recurrente efectuadas durante la detención, sino que existieron pruebas testificales de otros sujetos y otras practicadas durante el juicio.

3. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Como se expondrá a continuación, la sentencia, tras determinar el contenido y alcance de la asistencia letrada en la fase previa de la detención, va a terminar resolviendo el asunto acudiendo al expediente de confrontar la normativa española con la actuación estrictamente judicial y la motivación para acordar el régimen de la detención incomunicada.

3. 1. Los principios generales de la jurisprudencia del TEDH aplicables

El tribunal reitera que la finalidad del artículo 6 CEDH, en cuanto garantía de un juicio equitativo, hace necesaria su extensión a los procedimientos previos al juicio. Aún más, las condiciones en las que se desarrollen esos procedimientos previos podrían comprometer o perjudicar la equidad del proceso; por ello, el examen sobre el cumplimiento de los derechos del artículo 6.3 del convenio ha de hacerse sobre la finalidad de garantizar la equidad del proceso en conjunto (§40).

Desde estas premisas, se afirma la trascendencia de la asistencia letrada desde el momento de la detención y del primer interrogatorio, aunque el tribunal deja abierta la existencia de posibles excepciones cuando “a la vista de las circunstancias particulares de cada caso se demuestre que existen motivos determinantes para restringir ese derecho”, siempre que no provoque un perjuicio al derecho de defensa, como lo sería

que las declaraciones efectuadas sin asistencia letrada tuvieran ulteriormente consecuencias condenatorias (§41).

A juicio del tribunal, si el acusado no quiere defenderse a sí mismo, ha tener garantizado el derecho a elegir quién le asista (así lo previene expresamente el artículo 6.3 CEDH); aunque el tribunal admite que eventualmente pueda enervarse el derecho “si, en interés de la justicia, existen motivos pertinentes y suficientes” (§43)³, será el propio tribunal quien deba evaluar que la denegación de la elección ha llegado a alterar la equidad del proceso. La cuestión es que la labor de verificación del tribunal se realiza “a la vista de las circunstancias particulares de cada caso” (§45).

Respecto de la asistencia letrada que se haya prestado al detenido, el tribunal considera que uno de sus principales cometidos es, precisamente, garantizar el derecho del acusado a no declarar contra sí mismo y a guardar silencio. La libre designación no garantiza *eo ipso* la eficacia de la asistencia, pero sí que esta se produzca desde el momento de la elección, en términos de confidencialidad, pues “[s]i no se permitiese a un abogado deliberar con su cliente y recibir indicaciones suyas de forma confidencial sin vigilancia, dicha asistencia perdería gran parte de su utilidad”; nuevamente, aunque sin precisar los elementos de que se puede valer en su escrutinio, el tribunal sostiene que la norma general de la confidencialidad “sólo puede ser derogada en casos excepcionales y a condición de que existan garantías adecuadas y suficientes contra cualquier tipo de abuso” (§§46-51).

3. 2. Enjuiciamiento del caso concreto: la motivación *ad casum*

El tribunal no cuestiona el soporte normativo que dio pie al contencioso (la regulación de la detención incomunicada por parte de la norma nacional: la Ley de Enjuiciamiento Criminal), en particular, valora la existencia de intervención judicial para acordar la medida que se adoptó con base en la solicitud policial, a la que se acompañaba de la finalidad que justificaba la medida; en fin, incuestionablemente, el detenido tuvo asistencia letrada de oficio desde el principio y estuvo presente en ambos interrogatorios, pues: “si un sospechoso recibe asistencia de un abogado

³ Con respecto de las garantías del artículo 5.4 CEDH, acerca de la posibilidad de impugnación judicial de la detención, el tribunal ha llegado a admitir el nombramiento de un *abogado especial* para tal cometido en casos en los que pueda mediar el imperativo de la seguridad nacional, siempre que no se desvirtúe el derecho (véase Salinas de Frías, Ana, 2010: 305).

cualificado, que está obligado por la ética profesional, en lugar de otro abogado que aquel podría haber preferido designar, ello no es en sí mismo suficiente para demostrar que el juicio en su totalidad fue injusto, a condición de que no haya pruebas de incompetencia o parcialidad manifiesta” (§57).

La cuestión se resuelve desde la apreciación de un déficit de motivación que se achaca al juez. En este sentido, el tribunal destaca que la decisión de la detención incomunicada se sustentó en una aplicación automática de una norma general, basada en las sospechas trasladadas por los requirentes⁴.

Por lo tanto, en relación estrictamente con la denegación de la elección de abogado, los “tribunales nacionales no demostraron en qué medida en interés de la justicia se exige que el demandante no pueda elegir a su abogado” (§59).

El tribunal concluye analizando si esta circunstancia fue determinante para alterar la garantía del proceso equitativo considerado en su conjunto. Para el tribunal, resulta determinante examinar en qué se fundamentó la condena del recurrente. Y, en este sentido, advierte que una parte no menor se sustenta en pruebas obtenidas en función de lo declarado en régimen de detención incomunicada. La existencia de otras pruebas relevantes no puede ocultar la repercusión que, sobre el acervo probatorio (descubrimiento del material incautado en los registros policiales), tuvieron las declaraciones del detenido. Es precisamente, en esa fase inicial, preparatoria del posterior proceso, donde cobra sentido que pueda desplegarse toda la eficacia de la asistencia letrada, en concreto: “examen del caso, organización de la defensa, recogida de pruebas exculpatorias, preparación de los interrogatorios, apoyo a un acusado en apuros y comprobación de las condiciones de la detención” (§68) y para dicha eficacia, la comunicación reservada es esencial.

El tribunal, por último, constata la ausencia de “medidas correctoras” durante el proceso en el sentido de que la segunda declaración se prestó en contra del criterio del abogado de oficio. La equidad del proceso quedaba,

⁴ Como se ha puesto de manifiesto en distintos informes de los observadores internacionales de derechos humanos, la praxis española sobre el particular adolece precisamente de esto: “la policía solicita sistemáticamente el régimen de incomunicación para las personas detenidas en relación con actividades terroristas, y los jueces conceden sistemáticamente esas peticiones. Además, las razones dadas por el juez para ordenar la detención incomunicada tienden a ser breves y estereotipadas” (Bilbao Ubillos, Juan M.^a, 2015: 212).

así, menoscabada desde el momento en que en el mismo se admitieron las declaraciones iniciales inculpativas⁵.

4. LAS REPERCUSIONES DEL ASUNTO

El presente caso no plantea, en rigor, la vieja problemática de la acomodación del ordenamiento jurídico español a las recomendaciones que puedan extraerse de los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Como reconoce el tribunal, el Gobierno español advierte que la norma que da soporte a la detención incomunicada, el artículo 527 LECr ha sido modificado con posterioridad a los hechos enjuiciados⁶. Las cuestiones planteadas hasta el momento son, más bien: la eventual aplicación del régimen de revisión de las resoluciones nacionales derivado de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la aplicación, por parte de los tribunales españoles, de los criterios establecidos en *Atristain Gorosabel c. España* a procesos similares que estuvieran pendientes.

4. 1. La revisión de sentencias españolas

Como resulta sobradamente conocido –y no es posible abordar ahora con detenimiento–, el problema del alcance de las sentencias del Tribunal

⁵ El elevado carácter inculpativo de las declaraciones del detenido resulta ser un elemento esencial, pues la Comisión anteriormente ha inadmitido algunas demandas sobre la base de declaraciones con escasa entidad inculpativa, aunque no fueran ratificadas en el juicio oral (Arangüena Fanego, Coral, 2014: 349).

⁶ Modificación operada por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre. En lo que aquí importa, la redacción del precepto, ahora vigente, incorpora un apartado segundo, en el que explicita la intervención judicial en el régimen de la detención incomunicada: “La incomunicación o restricción de otro derecho del apartado anterior será acordada por auto. Cuando la restricción de derechos sea solicitada por la Policía Judicial o por el Ministerio Fiscal se entenderán acordadas las medidas previstas por el apartado 1 que hayan sido instadas por un plazo máximo de veinticuatro horas, dentro del cual el juez habrá de pronunciarse sobre la solicitud, así como sobre la pertinencia de acordar el secreto de las actuaciones. La incomunicación y la aplicación al detenido o preso de alguna de las excepciones referidas en el apartado anterior será acordada por auto debiéndose motivar las razones que justifican la adopción de cada una de las excepciones al régimen general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509.

El juez controlará efectivamente las condiciones en que se desarrolle la incomunicación, a cuyo efecto podrá requerir información a fin de constatar el estado del detenido o preso y el respeto a sus derechos”.

Europeo de Derechos Humanos es un problema antiguo, cuando su pronunciamiento recae en asuntos cuyas consecuencias, en el ordenamiento interno, aún están vigentes. Con carácter general, el artículo 5bis LOPJ⁷ posibilita la revisión de resoluciones judiciales firmes “cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos”. La revisión no es automática, pues requiere:

- a) Que los efectos derivados de la violación persistan.
- b) Que no puedan cesar de otra forma que no sea por la revisión

En el orden jurisdiccional penal, el artículo 954.3 LECr añade un requisito más en virtud del cual, la revisión únicamente podrá ser solicitada por quien hubiera sido parte ante el Tribunal de Estrasburgo, en el plazo de un año desde que la resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos hubiera adquirido firmeza.

Pues bien, el demandante del asunto objeto del comentario solicitó dicha revisión, provocando que la Sala Segunda del Tribunal Supremo se dirigiera mediante oficio a la Ministra de Justicia “para conocer si la Abogacía del Estado ha recurrido la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), de 18 de enero de 2022, que consideró vulnerado el derecho a un proceso justo al miembro de ETA Xavier Atristain, condenado a 17 años de prisión por delitos de pertenencia a banda armada y tenencia-depósito de armas y municiones”⁸. El recurso se sustanció, por parte del Gobierno español, ante la Gran Sala, habiéndose producido el rechazo de renvío a la misma, por parte del colegio de la Gran Sala [en los términos del artículo 44.2, letra c), CEDH] el 9 de mayo.

A la vista de la firmeza de la sentencia, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, mediante Auto de 1 de junio de 2022⁹, ha rechazado la solicitud

⁷ La redacción procede de la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 1 de julio.

⁸ <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Oficina-de-Comunicacion/Archivo-de-notas-de-prensa/La-Sala-Penal-del-Tribunal-Supremo-pregunta-a-la-ministra-de-Justicia-si-la-Abogacia-del-Estado-recurrira-la-sentencia-del-TEDH-que-dio-la-razon-al-miembro-de-ETA-Xavier-Atristain>.

⁹ <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Oficina-de-Comunicacion/Archivo-de-notas-de-prensa/El-Tribunal-Supremo-rechaza-la-peticion->

de revisión. A juicio del tribunal, la condena no se basó exclusivamente en las declaraciones efectuadas por el recurrente durante la detención, al existir otra serie de pruebas, no controvertidas, que permiten llegar a la misma conclusión.

4. 2. La aplicación de la doctrina del caso Atristain Gorosabel

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha dictado una sentencia, con fecha de 11 de mayo, por la que, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo dispone la absolución del procesado¹⁰.

En este caso, el problema radica en las declaraciones de algunos testigos de cargo que se encontraban en situación de detención incomunicada. El tribunal, tras advertir que en los autos, más allá de la constancia de que la detención fue incomunicada, no se encuentra referencia alguna que permita determinar en qué condiciones se prestaron las declaraciones durante la detención ni por qué se impidió la asistencia letrada de la elección de los detenidos, estima que la declaraciones se obtuvieron sin suficientes garantías, si bien, en el caso concreto, “aunque no hubiera sido así, el rendimiento probatorio de las declaraciones de los testigos analizadas vistas en su totalidad, es decir, complementadas con las previas sumariales que ahora se excluyen, es muy limitado y aportan muy poca información probatoria útil y son desde luego insuficiente a los fines pretendidos por la acusación” (FJ 2º.I).

BIBLIOGRAFÍA

Arangüena Fanego, Coral (2014), “Exigencias en relación con el derecho de defensa: el derecho a la autodefensa, a la defensa técnica y a la asistencia jurídica gratuita”, en *La Europa de los derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos* (Coord. Javier García Roca

[de-Atristain-de-revisar-su-condena-a-17-anos-de-prision-por-pertenencia-a-ETA-y-tenencia-de-armas-y-explosivos](#).

¹⁰ SAN 1960/2022 (ECLI:ES:AN:2022:1960).

y Pablo Santolaya), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 343-358.

Bilbao Ubillos, Juan M.^a (2015), “IV.A.4. Uso de la fuerza por la policía y condiciones de privación de la libertad”, en *Los derechos humanos en España: un balance crítico* (Dir. F. Rey Martínez), Valencia, Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia, pp. 210-242.

Bilbao Ubillos, Juan M.^a (2020), “Derechos sustantivos”, en *Cuatro décadas de jurisprudencia constitucional: los retos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 13-134.

Salinas de Frías, Ana (2010), “Detención, garantías esenciales y Estado de Derecho en la jurisprudencia del TEDH”, *Revista de Derecho Político*, 79, pp. 285-333.

Sanz Hermida, Ágata M.^a (2019), “Artículo 48. Presunción de inocencia y derechos de defensa”, *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diez años de jurisprudencia* (Dir. A. López Castillo), Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 1459-1506.